

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	5
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital. {	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinion de que conviene reformar la Instruccion relativa al modo de proceder contra los deudores a la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Direccion de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado despues el asunto los informes de la misma Direccion de Contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la recaudacion y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenia el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban a sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado a formar la nueva Instruccion que someto a la aprobacion de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad a la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia habia señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la accion de la Administracion a un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavia que resolver el importante problema de la administracion de las fincas adjudicadas al Estado por débitos a su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopcion de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego a V. M. que se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.
Madrid, 20 de Mayo de 1884.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública. Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, a menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligacion de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su credito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspension inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, a cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la peticion la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerias de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamacion, y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerias de mejor derecho no podrán producir nunca

la suspension inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones a que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicacion a la Hacienda ó a la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instruccion los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, a saber:

1.º Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.º Segundos contribuyentes.

3.º Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matriculas de cualquiera contribucion ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquiera otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan a las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios a la Hacienda por comision ó omision.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion a excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 36 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido a su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administracion de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que

les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables: A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del recaudador subrogado que hubiesen contraido para con el este genero de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran debitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto debe:

- 1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.
- 2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.
- 3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.
- 4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de Administradores depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo; los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que

fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etcétera, con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.....	2 dias.
En las de 151 á 400	3 »
En las de 401 á 800	4 »
En las de 801 á 1.000	5 »
En las de 1.001 á 3.000	6 »
En las de 3.001 á 6.000	8 »
En las de 6.001 á 10.000	10 »
En las de 10.001 á 20.000	12 »
En las de 20.001 á 40.000	14 »
En las de más de 40.000	15 »

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre dejando en descubierto otro ó otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudacion tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 dias antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los demás circulo de la capital, si lo hubiese, designando el plazo dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascorrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres dias, para que los que no hayan pagado en su

domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los dias en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los dias, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde, que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la via de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de éstos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instruccion, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedicion ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitacion de los expedientes ó al pronto ingreso en areas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dichas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporacion ó del Alcalde, segun los casos, estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comision se refiera.

CAPITULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

- 1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.
- 3.º Cualquiera otra contribucion ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia en los días y con sujeción á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se formará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiere, para iguales efectos que la que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la inserción de la providencia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en las demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaración de que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al Recaudador para que éste los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsánadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según *Apéndice* núm. 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice* número 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que faltan. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si este no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decreta el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del art. 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere, quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original, é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el artículo 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

- 1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.
- 2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.
- 3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- 4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- 5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y
- 6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo

porque el deudor se niega á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará este el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde, y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho de indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Programas detallados de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. (I)

14. Reglas.
Regla de tres simple y compuesta.—De interés simple y compuesta.—De descuento.—Decompañía.—De aligación.—De conjunta.—Aplicaciones.
15. Progresiones.
Progresiones por diferencia.—Término general y suma de los primeros términos.—Interpolación.—Progresiones por cociente.—Término general.—Suma y productos de los primeros términos.—Interpolación.—Progresiones decrecientes limitadas.—Límite de la suma.
16. Logaritmos.
Definición.—Propiedades fundamentales.—Diferentes sistemas.—Módulo; su valor.—Cálculo de un logaritmo.—Logaritmos vulgares.—Construcción de las tablas de logaritmos vulgares.—Disposición y uso de las tablas de Callet.—Complementos logarítmicos.—Aplicaciones.
17. Escalas logarítmicas.

ALGEBRA ELEMENTAL.

TEXTO.—BRIOT.

1. Introducción al estudio del álgebra.—Empleo de los signos y de las letras como medio de abreviación y generalización.
2. Nociones preliminares.
Definiciones.—Polinomio.—Su significación.—Cambio de orden en los términos.—Términos semejantes.—Ordenar un polinomio.
3. Adición, sustracción y multiplicación algebraica.
Reglas para efectuar la adición y sustracción.—Significación de ambas operaciones.—Preliminares sobre la multiplicación.—Multiplicación de dos monomios, de un polinomio por un monomio y de dos polinomios.—Observaciones sobre la multiplicación algebraica.—Cuadrado y cubo de $(a+b)$.
4. División algebraica.
Preliminares.—División de dos monomios, de un polinomio por un monomio y de dos polinomios.—Observaciones sobre los cocientes enteros y fraccionarios.—División del monomio $a^m + x^m$ por $x + a$.
5. Fracciones algebraicas.
Operaciones con dichas fracciones.—Teoremas sobre las fracciones iguales.
6. Ecuaciones de primer grado.
Resolución de una, dos y tres ecuaciones de primer grado con una, dos y tres incógnitas respectivamente.—Metodo de sustitución.—Resolución de un número cualquiera de ecuaciones de primer grado con igual número de incógnitas por este método.
7. Utilidad de las cantidades negativas en la resolución de los problemas.—Desigualdades.
8. Casos de imposibilidad ó indeterminación.
9. Fórmulas para la resolución de dos ecuaciones de primer grado con dos incógnitas.
Discusión de las fórmulas y simetría de las ecuaciones.

(*) Véase el Boletín anterior.

10. Fórmulas para la resolución de tres ecuaciones de primer grado con tres incógnitas.

11. Ecuaciones de segundo grado.
Cuadrados y raíz cuadrada de un producto de factores enteros.—Id. de una fracción.—Transformación de expresiones fraccionarias irracionales.—Resolución de la ecuación de segundo grado $x^2 + px + q = 0$.—Raíces reales y raíces imaginarias.—Discusión.

12. Descomposición del trinomio de segundo grado en factores de primer grado.

Modo de efectuarlo.—Relación entre los coeficientes y las raíces.—Signo de éstas.—Discusión de los valores dados por la fórmula general por medio de problemas.—Observaciones sobre las ecuaciones que resultan de elevar al cuadrado los dos miembros de una á dos dadas.—Cambio de signo del trinomio de segundo grado.—Caso en que uno de los dos coeficientes a ó d es muy pequeña en la ecuación $a x^2 + b x + d = 0$.

13. De algunas cuestiones de máximos y mínimos resueltas por medio de las ecuaciones de segundo grado.

14. Ecuaciones reductibles de segundo grado.
Ecuaciones bicuadradas.—Ecuaciones trinómicas.

15. Cálculo de los radicales.
Teoremas relativos á esta teoría.

16. Exponentes fraccionarios.—Exponentes fraccionarios, inconmensurables y negativos.

17. Combinaciones.
Coordinaciones.—Permutaciones.—Combinaciones.—Probabilidades.

18. Fórmula del binomio.
Ley de formación de los coeficientes.—Suma de éstos.

19. Potencia de un polinomio.
Permutaciones y combinaciones.—Con repetición.

Potencia de un polinomio.—Aplicación de la fórmula al cuadrado y cubo de $(a+b+c+\dots)$.—Suma de las potencias semejantes de los términos de una progresión aritmética.

20. Series.
Propiedades de las series.—Series cuyos términos son todos positivos.—Teorema sobre la convergencia de estas series.—Aplicaciones.—Series cuyos términos están afectados de signos diferentes.—Series de términos alternativamente positivos y negativos.—Teorema general sobre la convergencia.—Aplicación á la suma de la serie $1 + \frac{1}{1} + \frac{1.2}{1} + \frac{1.2.3}{1} + \dots$

21. Fracciones continuas.
Definiciones.—Reducidas.—Errores que se cometen al tomar por valor de la fracción continua una reducida.—Fracciones continuas periódicas.—Aplicación de las fracciones continuas al análisis indeterminado.

22. Logaritmos.
Estudio de la función exponencial.—Definición de logaritmos por la función exponencial.—Propiedades de los logaritmos.—Definición de los logaritmos por las progresiones.—Cambio de la base.—Logaritmos neperianos.—Id. vulgares.—Resolución de las ecuaciones exponenciales.

Geometría plana y del espacio.

GEOMETRIA PLANA.

TEXTO.—ROUCHÉ Y COMBEROUSSE.

Nociones preliminares.—La línea recta.

1. De los ángulos.
Igualdad y suma de los ángulos.—Igualdad de los ángulos rectos.—Suma de los ángulos adyacentes cuyos lados exteriores están en línea recta.—Igualdad de ángulos opuestos por el vértice.
2. De los triángulos.
Propiedades principales.—Casos de igualdad de triángulos cualesquiera.—Propiedades del triángulo isósceles.
3. De las perpendiculares y oblicuas.
Mutua dependencia entre la longitud de una oblicua y la distancia de su pie al de la perpendicular.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de dos dados.—Casos de igualdad de triángulos rectángulos.—Lugar geométrico de dos puntos equidistantes de los lados de un ángulo.
4. De las paralelas.
Propiedades principales.—Relaciones entre los ángulos, alternos, internos, correspondientes, etcétera.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre

paralelas.—Relaciones entre los ángulos, cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.

5. Suma de ángulos de un polígono.
Líneas poligonales convexas.—Suma de ángulos de un triángulo.—Igualdad de los ángulos de dos triángulos, cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.—Suma de ángulos de un polígono.

6. Del paralelogramo.
Propiedades del mismo.—Caracteres que indican cuándo un cuadrilátero es un paralelogramo.—Propiedades del rectángulo, rombo y cuadrado.

La circunferencia de círculo.

7. Arcos y cuerdas.
Propiedades de los diámetros.—Mutua dependencia entre las longitudes de los arcos y de sus cuerdas.—Propiedades del radio perpendicular á una cuerda.—Dependencia mutua entre la longitud de una cuerda y su distancia al centro.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Almazul.

Desde el día 16 al 23 del actual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de inmuebles de este distrito para 1884-85, y desde el 24 de este mes al 8 de Julio inmediato, ambos inclusive, el repartimiento. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes interesados puedan enterarse y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido.

Almazul, 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Victor Uriel.

Ayuntamiento de Camparañon.

Hasta el día 28 del actual se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 á 1885.

Camparañon, 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Severo García.

Ayuntamiento de Judes.

Terminado y aprobado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1884-85, se hallará de manifiesto en la antecala de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de oír las reclamaciones que se interpongan.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Judes, 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Aniceto García.

Ayuntamiento de Perconiel.

Desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial se expondrá al público en la Secretaría municipal el repartimiento de la contribución territorial formado en este distrito para el ejercicio económico de 1884-85.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Almenar, Aliud, Cardejon, Esteras de Soria, Soria y Las Casas, Valdeavellano y Ojuel, darán á este anuncio la mayor publicidad.

Perconiel, 11 de Junio de 1884.—El Alcalde Presidente, Cipriano Hernandez.

Ayuntamiento de Aliud.

Por término de 15 días desde que el presente anuncio vea la luz en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del cuerpo municipal el repartimiento de inmuebles y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal de este distrito del próximo año económico de 1884 á 85, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones; pasado aquel no há lugar á ello.

Lo que se anuncia al público para noticia de los contribuyentes de este término municipal y del agregado Alvocate.

Aliud, 12 de Junio de 1884.—El Alcalde, Rufino Borobio.

Soria.—Imprenta provincial.